

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE “PLANTA DE TRATAMIENTO DE
HIDROCARBUROS - PTH”, DEL TITULAR PLANTA DE
TRATAMIENTO DE HIDROCARBUROS LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1030

SANTIAGO, 27 de mayo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, del 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, modificada y complementada por la Resolución Exenta N°8, de 12 de abril de 2025.

RESUMEN

Se archiva la denuncia presentada en contra del proyecto Planta de Tratamiento de Hidrocarburos - PTH, cuyo titular es Planta de Tratamiento de Hidrocarburos Limitada. Lo anterior, en consideración a que las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, asociadas a las autorizaciones ambientales del titular, permitieron concluir que se verifica la conformidad de las materias relevantes objeto de la denuncia, asociadas a la operación del proyecto.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante, el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º La empresa Planta de Tratamiento de Hidrocarburos Limitada, R.U.T. N°76.002.937-8 es el actual titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Planta de Tratamiento de Hidrocarburos - PTH” (en adelante, indistintamente “la UF” o “Planta PTH”), la cual se encuentra ubicada en Avenida Portuaria N°1101, Parque Industrial Coronel, comuna de Coronel, Región del Biobío.

6º La UF cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental: i) Resolución Exenta N°87, de fecha 21 de marzo 2005 (en adelante, “RCA N°87/2005”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, que califica ambientalmente favorable el *“Proyecto de Integración Ambiental Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de Agua con Hidrocarburos”*¹; ii) Resolución Exenta N°138, de fecha 18 de mayo de 2007 (en adelante, “RCA N°138/2007”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto *“Ampliación y Mejoramiento Planta de Tratamiento Industrial de Hidrocarburos Residuales para Producción de Combustible Alternativo”*²; y, iii) Resolución Exenta N°20240800156, de fecha 22 de abril de 2024 (en adelante, “RCA N°20240800156/2024”), de la Comisión de Evaluación Ambiental del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto *“Ampliación y Optimización de la planta de tratamiento de hidrocarburos PTH, Coronel”*³.

7º Respecto de los proyectos evaluados ambientalmente, la RCA N°87/2005 aprobó la extracción, transporte, almacenamiento y disposición final de residuos industriales líquidos, consistentes en aguas contaminadas con hidrocarburos, provenientes de empresas portuarias. Posteriormente, la RCA N°138/2007 autorizó la incorporación

¹ https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=473757

² https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=1900200

³ https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2159098902



de nuevo equipamiento a las instalaciones de la planta de tratamiento de hidrocarburos, actualmente en funcionamiento. Finalmente, la RCA N°20240800156/2024 permitió un aumento en la capacidad de recepción y almacenamiento de residuos, así como la optimización de los procesos de valorización, lo que posibilita incrementar tanto la cantidad como la calidad de los productos resultantes, consistentes en combustibles alternativos líquidos (en adelante, “CAL”). En su conjunto, dichas resoluciones aprueban el sistema productivo mediante el cual los residuos industriales líquidos son transformados en CAL para su posterior comercialización.

8º Cabe precisar que las gestiones de fiscalización mencionadas en el presente acto no se refieren a la RCA N°20240800156/2024, por cuanto dicho acto administrativo fue dictado con posterioridad a la realización de dichas fiscalizaciones. Con todo, la referencia a ese expediente de evaluación ambiental resulta pertinente, ya que en él consta la Resolución Exenta N°26, de fecha 24 de enero de 2012, emitida por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío, mediante la cual se tuvo presente el traspaso de la titularidad de las RCA N°87/2005 y N°138/2007 a la empresa Planta de Tratamiento de Hidrocarburos Limitada.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

9º Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia en contra del proyecto Planta PTH, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia presentada

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	337-VIII-2023	23-06-2023	La Planta PTH se encontraría comercializando CAL de manera irregular, toda vez que lo vende a empresas que no contarían con autorización sanitaria para su disposición y eliminación.

Fuente: Elaboración propia

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

10º Con fecha 13 de febrero de 2024, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2023-2821-VIII-RCA**, el cual contiene el análisis de los resultados de la actividad de inspección ambiental, de fecha 18 de agosto de 2023, desarrollada por personal de esta Superintendencia, y análisis de la respuesta del titular, de fecha 28 de agosto de 2023, al requerimiento de información efectuado por el acta de inspección mencionada.

11º Las materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron al manejo de materias primas (aceites usados) y residuos (productos terminados). A continuación, se presentan los hechos constatados en las respectivas gestiones de fiscalización, y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado.



A. Inspección ambiental

12º Durante la actividad de inspección ambiental de fecha 18 de agosto de 2023 se verificaron las distintas partes que componen el establecimiento. El personal a cargo de la Planta PTH indicó al personal fiscalizador que esta cuenta con dos líneas de proceso: i) Línea de Producción de Combustible Alternativo Líquido 1 (CAL1), que procesa aceites usados; y, ii) Línea de Producción de Combustible Líquido 3 (CAL3), que procesa aguas contaminadas con hidrocarburos.

13º En relación con actividades de transporte, se informó que las materias primas procesadas en la Planta PTH, son trasladadas por clientes externos. No obstante, la Planta PTH dispone también de una flota propia compuesta por cinco camiones, autorizada sanitariamente para el transporte de residuos peligrosos, con la cual puede realizar el servicio de retiro de aceites. Asimismo, esta misma flota es utilizada para el transporte del producto terminado.

14º La Planta PTH se encontraría inscrita en el Registro de Productores y Comercializadores de Combustibles, en cumplimiento al Decreto con Fuerza de Ley N°1, de fecha 22 de septiembre de 1978, del Ministerio de Minería. Respecto de la comercialización del producto terminado -materia objeto de la denuncia-, el personal responsable de la Planta PTH, indica que este producto no requeriría autorización sanitaria. Asimismo, informaron que la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Biobío (en adelante, SEREMI de Salud del Biobío), habría solicitado expresamente que dichos productos terminados dejaran de ser informados en la plataforma del Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos, según se indica en acta de inspección sanitaria N°54888 de la SEREMI de Salud del Biobío.

15º Respecto al tratamiento de residuos líquidos, se verificó que eran tratados a través de un sistema Beton –que emplea bentonita para remover hidrocarburos, metales pesados y sólidos suspendidos presentes en el agua–, para luego ser descargados al sistema de alcantarillado de la planta. En cuanto a los residuos peligrosos, se constató que eran almacenados en una bodega habilitada para tal efecto, debidamente rotulados, sin que ninguno de ellos superara los seis meses de residencia.

16º Por último, se verificó la existencia de un área de almacenamiento de materias primas y productos terminados, la que contaba con pretilles independientes, de 1 metro de altura aproximadamente, para contención de derrames. Los estanques denominados TK4 y TK6 correspondía a productos terminados, mientras que los estanques TK5 y TK7 correspondían al almacenamiento de materias primas.

B. Requerimiento de información

17º En el acta de inspección ambiental de fecha 18 de agosto de 2023 se realizó un requerimiento de información, el que fue respondido por el titular con fecha 28 de agosto de 2023.

18º En su respuesta, el titular aclara que no realiza el transporte del producto terminado hacia los destinatarios, sino que este es ejecutado por gestores



externos, a través de la empresa Servicios de Residuos Marítimos Limitada, relacionada al grupo Planta PTH, pero con personalidad jurídica propia.

19º A su respuesta acompaña la siguiente documentación:

i. Resoluciones sanitarias con las que contaría la empresa Servicios de Residuos Marítimos Limitada, para el transporte del producto final;

ii. Resolución Exenta N°8904, de fecha 18 de junio de 2015, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que autoriza y registra a la Planta PTH para la actividad de *“limpieza y recuperación de hidrocarburos contaminados con agua y sedimentos”*;

iii. Acta de Inspección Sanitaria N°54888, de fecha 14 de octubre de 2022, emitida por la SEREMI de Salud del Biobío, relativa a la Planta PTH, en la cual se consigna la conformidad sectorial respecto de los vehículos de transporte, la operación del laboratorio y la bodega de residuos peligrosos. Asimismo, se consigna en el acta que el titular no debe declarar el combustible alternativo producido en el Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos.

IV. HECHOS CONSTATADOS Y ANÁLISIS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

20º A continuación, se presentan las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, junto con el análisis desarrollado por esta Superintendencia.

21º Respecto a las materias primas empleadas en los procesos productivos de la Planta PTH, se constató que estas son coincidentes con lo evaluado ambientalmente en sus respectivas resoluciones de calificación ambiental, verificándose específicamente que el proceso de recuperación del combustible alternativo líquido se desarrollaba a partir de aguas contaminadas con hidrocarburos (RCA N°87/2005) y aceites usados (RCA N°138/2007).

22º La Planta PTH se encuentra inscrita en el registro de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, establecido en el artículo 2º del DFL N°1/1978 del Ministerio de Minería.

23º Los residuos peligrosos son almacenados en la bodega contemplada en la RCA N°138/2007, que se encuentra debidamente autorizada e inspeccionada por la SEREMI de Salud del Biobío; dando cumplimiento además a los tiempos máximos de residencia de conformidad al Decreto N°148, de fecha 12 de junio de 2003, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos. A su vez, tanto el galpón en cuyo interior se realiza el procesamiento de materias primas, como las áreas de almacenamiento de las mismas, dan cumplimiento a las exigencias ambientales establecidas en la RCA N°138/2007.



24º Los residuos líquidos generados por la operación de la Planta PTH son tratados a través del mecanismo evaluado ambientalmente (sistema de tratamiento “Beton”), para luego ser descargados al sistema de alcantarillado RCA N°138/2007.

25º Por último, en relación a la comercialización del producto final a terceros, dicha materia excede la competencia fiscalizadora de esta Superintendencia. Por esta razón, la situación fue derivada a través del ORD-SIDEN-BIOBIO-263-2023, de 10 de agosto de 2023 a la Superintendencia de Electricidad y Combustible, entidad que, mediante Oficio Ordinario Electrónico N°202947, de fecha 5 de diciembre de 2023, informó que no tiene facultades para fiscalizar los hechos denunciados. Lo anterior dado que el combustible comercializado no está categorizado dentro de la Tabla N°1, del artículo 3° del Decreto Supremo N°160/2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos.

V. CONCLUSIONES

26º De los antecedentes expuestos se concluye que no existen antecedentes relacionados con los hechos contenidos en la denuncia ID 337-VIII-2023, que estén asociados a infracciones a la RCA N°87/2005 y RCA N°138/2007, que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio por la ejecución de los proyectos asociados a la UF “Planta de Tratamiento de Hidrocarburos - PTH”. Por otra parte, los hechos denunciados que exceden materias de competencia de esta Superintendencia fueron derivados a la autoridad competente.

27º Luego, el inciso cuarto del artículo 47 de la LOSMA faculta a esta Superintendencia para archivar denuncias, mediante resolución fundada, cuando se concluye que los hechos denunciados carecen de mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, pudiendo incluso proceder de esta manera sin necesidad de realizar acciones de fiscalización respecto del presunto infractor.

28º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresada con fecha 23 de junio de 2023, a la cual le fue asignado el ID 337-VIII-2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia ingresada ante esta Superintendencia, con fecha 23 de junio de 2023, a la cual le fue asignado el ID 337-VIII-2023, en contra de PLANTA DE TRATAMIENTO DE HIDROCARBUROS LIMITADA, titular de la UF “Planta de Tratamiento de Hidrocarburos - PTH”, ubicada en Avenida Portuaria N°1101, Parque Industrial Coronel, comuna de Coronel, Región del Biobío, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.



SEGUNDO: **TENER PRESENTE** que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

CUARTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MMA/ANG

Notificación por carta certificada:

- Representante de Planta de Tratamiento de Hidrocarburos Limitada, con domicilio en Avenida Portuaria N°1101, Parque Industrial Coronel, comuna de Coronel, Región del Biobío.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 337-VIII-2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°6145/2025.

Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

